

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020-00418 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de enero pasado, por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que *“El proceso efectivamente fue radicado el día 14 de diciembre de 2020, según consta en la hoja de reparto, pero esta hoja de reparto está fechada 17 de diciembre de 2020, y hasta ese día se actualizaron los datos de reparto en la página web de la rama judicial, medio por el cual se notifican los repartos. Esto nos da a entender, que tan solo hasta el día 17 de diciembre, se nos notificó del reparto del presente proceso a este Despacho.*

En el entendido de lo expuesto en el punto anterior, no le encontramos lógica a que un proceso el cual tiene fecha de reparto el 17 de diciembre de 2020, se encuentre con Auto que inadmite de fecha 16 de diciembre de 2020, razón por la cual, este no fue notificado en debida forma y en el entendido de esto, no podía ser rechazado en su auto de fecha 21 de enero de 2021.

En este orden de ideas, comedidamente solicito al Honorable Despacho muy respetuosamente se tenga en cuenta que la fecha entendida de reparto en el documento adjunto en la página web de la rama judicial es la plasmada en la parte superior izquierda y en razón a ello se acepte el presente recurso de reposición que presento en contra del Auto en mención el cual rechazó el presente proceso, y se me otorgue el término correspondiente para allegar la respectiva subsanación.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de revisión del acta individual de reparto obrante en el expediente digital, el presente asunto le fue asignado a esta sede judicial el 14 de diciembre de 2020, sin que en la misma se evidencie la existencia de nota marginal o de observación alguna por parte del Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, en cuanto a lo informado por el demandante, de manera que no le es dable esta Juzgadora restar valor probatorio a lo allí consignado, para dar cabida a los argumentos en los que se basa el recurso interpuesto, dado que los mismos constituyen actuaciones administrativas de la referida oficina, los cuales escapan a la órbita del conocimiento del Despacho, más aún cuando el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., para calificar la demanda empieza a correr desde el día siguiente al de su presentación.

Aunado a lo anterior, deviene improcedente afirmar que el auto inadmisorio de la demanda adolece de indebida notificación, toda vez que, si en gracia de discusión, se aceptara la hipótesis planteada por el censor, de tener por presentada la demanda el 17 de diciembre pasado, lo cierto del caso es que la referida providencia fue notificada el 18 de diciembre de 2020, de manera que para esa fecha ya era de conocimiento de la parte actora el juzgado al que se le había asignado el asunto de la referencia, siendo de su resorte exclusivo consultar las actuaciones adelantadas por el Despacho dentro del mismo, máxime cuando se cuenta con múltiples herramientas tecnológicas para tal fin, tales como el micro sitio web del juzgado¹ y el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial², situación a partir de la cual resulta dable colegir que el acto de enteramiento atacado se llevó a cabo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-civil-del-circuito-de-bogota/47>

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=l4MJgtQtuVHwDPYIBQt%2bmkCce0Q%3d>

en debida forma y, por tanto, la parte demandante contó con la totalidad del término concedido para subsanar la demanda, sin que hubiese procedido en tal sentido, en consecuencia, se impuso el rechazo de la demanda a través de la providencia impugnada.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 21 de enero de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría procédase conforme lo ordenado en la citada decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c7d479414a89416bdfd45c7c376b4da69a4cdcfd5d56eef0033807f25b67**
Documento generado en 23/02/2021 05:01:57 AM